

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 059-2020-OS/GRT**

Lima, 23 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el numeral VI) del literal b) del artículo 139 del Reglamento de Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establece que el costo anual estándar de operación y mantenimiento de instalaciones no comprendidas en Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión ("SCT"), será equivalente a un porcentaje del costo de inversión que será determinado y aprobado por Osinergmin cada seis (06) años;

Que, teniendo en cuenta que los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento (COyM) que tiene una periodicidad de seis (6) años, Osinergmin ha iniciado el correspondiente procedimiento a seguir para la siguiente determinación de dichos porcentajes;

Que, la última actualización de los referidos porcentajes, se aprobó mediante Resolución N° 082-2015-OS/CD y su modificatoria (Resolución N° 147-2015-OS/CD), aplicables para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2021;

Que, transcurrido los 6 años, corresponde actualizar los porcentajes de los costos anuales estándar de operación y mantenimiento. En virtud de ello, mediante Oficio N° 678-2020-GRT, de fecha 25 de setiembre de 2020, Osinergmin solicitó, entre otras empresas, a Luz del Sur S.A.A. (en adelante "Luz del Sur") determinada información para realizar los cálculos de los nuevos porcentajes para determinar los Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante "COyM");

Que, mediante Carta N° LE-123.20/AL de fecha 30 de octubre de 2020, presentó la información requerida por Osinergmin para el cálculo de los COyM, precisando además que solicita que se declare confidencial diversa información presentada en el marco del "Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial", aprobado con Resolución N° 202-2010-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Confidencialidad");

Que, mediante Oficio N° 851-2020-GRT de fecha 04 de noviembre de 2020, Osinergmin le solicitó que, en un plazo de tres días hábiles, subsane los requisitos de admisibilidad de la solicitud de confidencialidad;

Que, dentro del plazo otorgado, Luz del Sur subsanó las observaciones, mediante Carta LE-125.20/AL de fecha 09 de noviembre de 2020, solicitando además, la declaración de confidencialidad de los documentos referidos al formato de convenio de confidencialidad que suscribe Luz del Sur con sus trabajadores y las Políticas de Información Confidencial de la empresa, que adjuntó en la referida Carta, como medios sustentatorios.

2. DOCUMENTO Y SUSTENTO DEL SOLICITANTE

Que, Luz del Sur solicita se declare como confidencial la información comercial que contiene condiciones comerciales técnicas acordadas con proveedores, información relacionada con el personal de la empresa, y estrategia del negocio por un periodo de veinte (20) años;

Que, esta información está comprendida por: (i) Formato de Costos de Gestión de Personal: Personal Propio y Estructura Salarial por categoría; (ii) Seguros patrimoniales suscritos con la compañía de seguros "Pacífico"; (iii) Contratos de Locación de Servicios de Vigilancia Privada suscritos con las empresas "Segumax Táctica S.A.C.", "RC Resguardo S.A.C." y la "Policía

Nacional de Perú”; (iv) Modelo de Convenio de Confidencialidad que suscribe Luz del Sur con sus trabajadores; y (v) Política de Información Confidencial y Uso de Recursos Informáticos;

Que, Luz del Sur manifiesta que su solicitud se justifica en la medida que la información bajo análisis muestra la estrategia comercial interna del negocio y por razones de secreto comercial no deben ser divulgadas, entre otros aspectos detallados en su solicitud, junto a los requisitos previstos en la normativa;

Que, las medidas adoptadas para resguardar la información, indicó que, internamente limita el acceso a la información a personas específicas con los mecanismos de seguridad planteados. Indicó que mantiene políticas internas de manejo de información confidencial que son de obligatorio cumplimiento para los trabajadores y además suscribe convenios de confidencialidad con sus empleados.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública, se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en el mismo sentido, en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, la “Ley de Transparencia”) se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten;

Que, sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de dicha norma, no procediendo el acceso a la información pública respecto de información expresamente calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional, ni aquella información confidencial en los supuestos de la norma;

Que, de esta manera, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los administrados, y la excepción es la declaración de confidencialidad; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto sino uno que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Se sustentan en causales específicas y, tratándose de normas de excepción y que limita un derecho fundamental de acceso a la información, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia;

Que, de las excepciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, las relacionadas con la confidencialidad de la información remitida por Luz del Sur, sería la relativa al secreto comercial, según alega, pues se trataría de información relacionada las condiciones comerciales y técnicas acordadas con los proveedores, información sobre el personal de la empresa, información sobre la estrategia interna del negocio, información relacionada con contratos de vigilancia y contratos de seguros y su Política de información confidencial y uso de recursos informáticos;

Que, además de la información proporcionada por Luz del Sur, se verifica la planilla del personal donde se muestra los salarios de los trabajadores podría afectar la intimidad personal y familiar de los trabajadores de Luz del Sur;

Que, al respecto, se considera secreto comercial, aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 059-2020-OS/GRT**

terceros a la empresa. Así, el secreto comercial comprende “toda información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general” y la información “cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa;

Que, el artículo 5.2 del Procedimiento de Confidencialidad, concordante con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1034, en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044 y los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de Indecopi, se establece que la solicitud de declaración de confidencialidad sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general empresarial, será concedido siempre que dicha información (i) se trate de un conocimiento que tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial;

Que, de ese modo, podrá constituir secreto comercial, cualquier tipo de información sea técnica, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, especificaciones de productos, dibujos, planes de comercialización, listas de clientes, programas de computadoras, información de investigación y desarrollo, planes especiales de precio, información sobre costos o cualquier otra información confidencial, siempre que se cumpla con los requisitos a los cuales se ha hecho referencia y exista un grado de afectación con la divulgación de la información;

Que, aunado a lo anterior, en los Lineamientos sobre Información Confidencial la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, se establece que constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y determinadas condiciones contractuales acordadas, entre otros. Asimismo, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella;

Que, de lo expuesto, puede ser considerada como secreto comercial, la información que verse sobre las condiciones de costos, comerciales y técnicas acordadas con los proveedores, información sobre el personal de la empresa, información sobre la estrategia interna del negocio, lo cual, se evidencia de la información presentada por la empresa, relacionada con costos de vigilancia, costos servicios de mantenimiento, costos de seguros, entre otros similares, junto a la política interna para el tratamiento de información confidencial. A su vez, se ha verificado que dicho conocimiento tiene un carácter privado y tiene un valor comercial efectivo o potencial, cuya divulgación puede causar una afectación a su titular;

Que, en consecuencia, la información (comercial, estrategia y costos) remitida por Luz del Sur, reúne los requisitos para ser declarada como confidencial, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 17.2 del TUO de la Ley de Transparencia, toda vez que se enmarca dentro de lo que se ha establecido como un secreto comercial y dentro de lo dispuesto en los Lineamientos sobre Información Confidencial del INDECOPI (numeral 4.2 del Procedimiento de Confidencialidad);

Que, respecto de la información sobre las planillas o sueldos del personal de Luz del Sur, cabe indicar que, el Tribunal Constitucional al analizar la existencia de una vulneración al Derecho a la Intimidad, ha señalado en el expediente N° 04407-2007-PHD/TC2, que “la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables”;

Que, de ese modo, la información de los salarios del personal de Luz del Sur, constituye un dato personal que permite el acceso a los datos referidos a sueldos, cargos y personas, cuya divulgación constituye una afectación a la intimidad personal. Sobre el particular, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala que toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable constituye un dato personal. Asimismo, el artículo

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 059-2020-OS/GRT**

17.5 del TUO de la Ley de Transparencia establece que es confidencial toda información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal (numeral 4.5 del Procedimiento de Confidencialidad);

Que, en consecuencia, se declara confidencial toda la información contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, remitida por Luz del Sur mediante Cartas Carta N° LE-123.20/AL y Carta N° LE-125.20/AL de fecha 30 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de 2020, respectivamente, por encontrarse inmersas en las excepciones que establece el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, al ser información referida a secreto comercial y sobre datos personales, cuya divulgación puede afectar el negocio de la empresa y la intimidad personal de los trabajadores de Luz del Sur;

Que, en tal sentido, corresponde declarar confidencial la citada información por dos periodos regulatorios (12 años), esto es, 2021-2027 y 2027-2033, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se le declara como tal; dado que, si bien la información será considerada para el periodo 2021-2027, se ha evidenciado que este tipo de información en periodos contiguos es muy similar, por lo que, no pierde su naturaleza de reservada, toda vez que, en caso sea pública, dotará de datos semejantes a los que se presenten en dicha oportunidad, resultando adecuado continuar con el carácter confidencial, al no perder las características que sustentan la presente decisión. Asimismo, el periodo otorgado representa el criterio uniforme para las demás solicitudes, en este mismo proceso regulatorio. Posteriormente a dicho periodo, si la empresa titular considerase que la información, pese a estar desactualizada (12 años después), mantiene la condición confidencial, deberá realizar una nueva solicitud sobre la misma y sustentarla previamente al vencimiento;

Que, con relación a la información sobre el convenio de cooperación institucional presentado por Luz del Sur, se verifica que ésta no debe ser declarada confidencial, la misma que se identifica en el Anexo 2 de la presente resolución, toda vez que no tendría el carácter de confidencial en la medida que no encaja en ningún supuesto previsto en el TUO de la Ley de Transparencia, ni se trata de un secreto comercial aplicable a las empresas, por lo que no debe ser declarado confidencial y se incluye en el Anexo 2 de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo señalado, el anexo 2 de dicho convenio será devuelto y retirado de los archivos de la institución tal como se establece en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 594-2020-GRT;

Que, adicionalmente, el formato de Convenio de Confidencialidad que Luz del Sur suscribe con sus trabajadores, contenido también en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 594-2020-GRT, será devuelto a la empresa y retirado de los archivos de Osinergmin, en tanto dicha información no cuenta con datos específicos y no resulta relevante en la toma de decisión, para este caso concreto de la declaración de confidencialidad;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 13.3 del Procedimiento del Confidencialidad, le corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, mediante resolución motivada, aceptar la solicitud y declarar la confidencialidad de la información presentada;

Que, finalmente, con relación a la calificación de confidencialidad, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 594-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 059-2020-OS/GRT**

Artículo 1.- Calificar como confidencial la documentación referida a la estrategia interna del negocio, información relacionada con contratos de vigilancia y contratos de seguros y su Política de información confidencial y uso de recursos informáticos, remitidos a Osinergmin en archivos magnéticos adjuntos a la Carta N° LE-123/AL y a la Carta N° LE-125/AL, que obra en el expediente administrativo N° 288-2020-GRT, contenidos en el Anexo 1 de la presente decisión, por dos periodos regulatorios (12 años: 2021-2027 y 2027-2033), esto es, hasta el 30 de abril del año 2033. De requerir mantener el carácter confidencial de la información de forma posterior, el titular deberá presentar antes del vencimiento una nueva solicitud junto al sustento respectivo.

Artículo 2.- Desestimar la solicitud de Luz del Sur S.A.A. respecto de la información contenida en el Anexo 2 de la presente decisión (convenio de cooperación institucional con la PNP, sin su anexo 2), al no encontrarse en los supuestos de excepción previstos en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

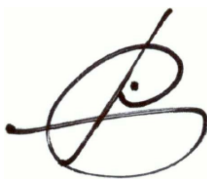
Artículo 3.- Establecer que el Coordinador de Gestión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin será el responsable que la información clasificada como confidencial, por medio de la presente resolución, no sea divulgada, debiendo adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho fin.

Artículo 4- Disponer la devolución de los documentos a los que se refiere el Anexo 3 del Informe N° 594-2020-GRT (anexo 2 del convenio de cooperación institucional con la PNP y formato de Convenio de Confidencialidad), junto a la respectiva notificación, y retirar dichos documentos de los archivos de la institución.

Artículo 5- Incorporar el Informe N° 594-2020-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución, junto al Anexo 1, anexo 2 y el Informe N° 594-2020-GRT en la página institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente resolución a Luz del Sur S.A.A. dentro del plazo legal correspondiente.



Firmado Digitalmente por:
MENDOZA GACON Jaime
Raul FAU 20376082114 hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente de
Regulación de Tarifas
Fecha: 23/11/2020 19:39:12